



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de mayo de 2023.

TUTELA: 2023-00771
ACCIONANTE: MARI LUZ FIQUITIVA ORTEGA.
ACCIONADO: EPS COMPENSAR.
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **MARI LUZ FIQUITIVA ORTEGA** quien actúa en nombre propio, contra la **EPS COMPENSAR**, por la presunta vulneración sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana e igualdad.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la gestora del amparo que, el día 1 de enero de 2023, nació su hijo, por lo que se emitió licencia de maternidad con vigencia desde dicha fecha hasta el 7 de mayo de 2023.

Señala que, ha efectuado el trámite ante la **EPS COMPENSAR**, con el fin que se le cancelara la licencia de maternidad, *“pero por diversas problemáticas con relación a pago atrasado de una de las planillas al sistema de seguridad social, la EPS no me ha cancelado la respectiva licencia.”*

Alega que, el día 5 de abril de 2023, elevó petición ante la **EPS COMPENSAR** solicitando, *“Se autorice y pague la licencia de maternidad correspondiente al periodo del 1 de enero de 2021 al 7 de mayo de 2023”*, a lo que la entidad accionada respondió en forma negativa.

2. Pretensiones.

Solicita la accionante se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana e igualdad, y en consecuencia, se ordene a la **EPS COMPENSAR**, *“efectuar el pago correspondiente a la licencia de maternidad correspondiente al periodo del 1 de enero de 2021 al 7 de mayo de 2023.”*

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 8 de mayo de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó notificar a la **EPS COMPENSAR**, con el fin que ejerciera su derecho de defensa, quien para el efecto señaló que, la tutela resulta improcedente por tratarse de pretensiones de contenido meramente económico no susceptibles de ser dirimidos mediante la acción de tutela, además que, no opera como mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable, “*pues no hay prueba siquiera sumaria arrimada por la actora que así lo acredite*”

Sostiene que, si bien la EPS es quien inicialmente paga las licencias e incapacidades en favor de los usuarios bajo el cumplimiento de los requisitos que la ley dispone, lo cierto es que la ADRES es quien administra dichos recursos.

Afirma que, los aportes realizados por la accionante se encuentran inconsistentes por extemporáneos, por lo que, “*no es posible autorizar el pago de la licencia número 3019563 con fecha de inicio del 01 de ENERO de 2023 debido a que el aporte que corresponde al mes de enero del año 2023, fue realizado de forma extemporánea (fecha de pago: 01/02/2023, fecha límite de pago: 23/01/2023), lo anterior, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022.*”

Agrega que, la accionante realizó de manera extemporánea (01 de febrero de 2023) el pago del aporte que corresponde a enero, mes en el que inicia la licencia de maternidad, por tanto, no es procedente la autorización y pago de la licencia de maternidad, teniendo en cuenta la normatividad vigente que regula estas prestaciones económicas.

Solicita que, se declare la improcedencia de la tutela, ya que no existe alguna conducta que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales de la accionante.

Por auto de fecha 11 de mayo de 2023, se dispuso vincular a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, para que se pronunciara frente a los hechos materia de la tutela, quien indicó que, no está dentro de la esfera de competencias de esa entidad el reconocimiento del pago de licencias de maternidad a personas naturales, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a ella, situación que considera, fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Agrega que, de acuerdo al artículo 2.6.1.1.2.10 del Decreto 780 de 2016, la obligación de la ADRES respecto al pago de licencias inicia una vez las EPS o Entidades Obligadas a Compensar (EOC) presentan las mismas para su reconocimiento y pago, y en el caso concreto dicha situación no ha ocurrido aún, *pues precisamente es la negativa al pago de la licencia de maternidad a la accionante por parte de la EPS lo que origina la presentación de la acción de tutela.*

Informa que, la gestión de las licencias le corresponde ser asumida a las EPS-EOC en el marco de su función de aseguramiento en salud, por el cual la ADRES continuará reconociendo el porcentaje que establezca la autoridad competente sobre el ingreso base de cotización de cada afiliado, **de manera que no hay lugar a que por este tipo de incapacidades se pretenda generar otra modalidad de reconocimiento, como por ejemplo, un recobro, que pueda minar la gestión del riesgo financiero y de salud que compete a las EPS, máxime cuando se han transferido estos recursos a las EPS sobre la totalidad de la base de cotización, independientemente de si se generaron o no incapacidades en el periodo; por lo cual, conforme las reglas de administración del riesgo financiero, que les compete asumir en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1122 de**

2007, cada EPS debió constituir las correspondientes reservas en gracia a su destinación específica legal.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto a la Protección constitucional, convencional y legal especial durante y en la época posterior al parto, ha manifestado la Corte Constitucional, fundamentando en la sentencia T – 503 de 2016, lo siguiente:

“La licencia de maternidad no es una prestación económica más a la que tiene derecho la mujer trabajadora después del parto, sino que constituye una de las manifestaciones más importantes de la protección especial que por mandato de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se le debe prodigar.

Así, la Constitución de 1991, consagró dicha protección especial, a la mujer en período de gestación y lactancia en su artículo 43:

“(…) La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

Esta norma implica un deber y una garantía específica de protección para la madre gestante y para el recién nacido.

El artículo 10-2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 74 de 1968), señala:

“Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”.

El literal b) del numeral 2º del artículo 11 de la Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Ley 51 de 1981), indica:

“A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: (...) b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales”.

De la Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, al igual que de la Convención Interamericana Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Violencia Contra la Mujer, se destaca que la importancia social de la maternidad y la función de ambos padres en la familia y en la educación de los hijos, resaltando que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino, que debe existir una armonización de las responsabilidades laborales y familiares en el hogar, así mismo, se debe ser consecuente en que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, la familia, la sociedad y el Estado.

En todos estos convenios, la normativa desarrollada, relativa a la protección de la maternidad y, el cuidado de los hijos, proclaman como derechos esenciales en todas las esferas, el empleo, el derecho de familia, la atención de salud y la educación.”

En cuanto al objetivo y alcance de la licencia de maternidad para proteger los derechos fundamentales de las mujeres y de la población recién nacida, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T 1167 de 2008, señalando:

“Una de las obligaciones del Estado Colombiano, originada no sólo en la Constitución, sino por la aprobación y posterior ratificación que éste ha hecho de múltiples tratados y convenios internacionales, es la salvaguarda de los derechos de las mujeres y de la niñez. Así, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Facultativo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Protocolo de San Salvador), incluyen dentro de su articulado, obligaciones en cabeza de los Estados parte de conceder a la familia la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. Así mismo, incluyen la obligación de dar especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto, esto mediante la concesión de una licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

De igual forma, la Constitución Colombiana consagró una cláusula de especial protección a los grupos de población vulnerable –art. 13- y la disposición superior del artículo 43 según el cual la mujer, durante el embarazo y después del parto, goza de una especial protección por parte del Estado y recibirá de éste un subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

Siguiendo estos lineamientos, la Corte Constitucional ha sido enfática en definir la licencia de maternidad como un elemento idóneo para salvaguardar derechos fundamentales de la madre y del neonato, pues se trata de una protección especial conferida a las mujeres durante la etapa de la maternidad para que puedan recuperarse del esfuerzo físico y psicológico que acarrea el proceso de gravidez y de parto, así como para que puedan brindarles el cuidado necesario a sus hijos recién nacidos. En este orden de ideas, tal prestación es inescindible de derechos tales como la vida digna, el mínimo vital y la salud de la madre y el recién nacido. Por esto, los mismos imperativos supraleales aplicables en el territorio colombiano y las leyes que los desarrollan no desconocen la importancia de la licencia de maternidad y no pueden ser interpretados de forma contraria.

En conclusión, aun cuando para acceder a la prestación económica correspondiente a la licencia de maternidad sea necesario cumplir determinados requisitos previamente establecidos, el pago de tal

prestación configura un derecho fundamental, siendo así susceptible de protección por vía de acción de tutela.”

En la sentencia T-530 de 2007, la Corte Constitucional articuló las posiciones jurisprudenciales para el pago de licencia de maternidad, mediante la definición de las siguientes reglas:

“En aquellos casos en los que las cotizaciones hechas por las accionantes fueron incompletas, discontinuas o no coincidieron en el mismo número de semanas que su período de gestación, esta Sala de Revisión tomará dos tipos de decisión, así: “En aquellos casos en los que las semanas dejadas de cotizar al SGSSS correspondan a menos de dos (2) meses frente al total del tiempo de la gestación, se ordenará el pago de la referida licencia de maternidad de manera completa en un ciento por ciento (100%).“En los otros casos en los que las semanas dejadas de cotizar superaron los dos (2) meses frente al total de semanas que duró el período de gestación, el pago de la licencia de maternidad se hará de manera proporcional a dichas semanas cotizadas. (...)”.

Las anteriores definiciones de la jurisprudencia responden entonces a la necesidad de propender hacia la protección de derechos fundamentales y así mismo de materializar los principios definidos por la Constitución de 1991 y el Estado Social de Derecho. Si bien es cierto, el legislador es quien define las normas que regulan el sistema de salud, la función del juez de tutela es evaluar cada caso en concreto y lograr proteger los derechos que se afecten como consecuencia del establecimiento de requisitos estrictos para hacerse acreedor de ciertos derechos.

Evaluar las condiciones en concreto de las madres en estado de embarazo permite que las normas del régimen no se conviertan en obstáculos para la consecución de los fines Estatales. De igual forma, las razones que atienden a los nuevos criterios de la jurisprudencia y al pago total o proporcional de la prestación que se origina con la licencia de maternidad, debe su fundamento a que puede existir en la valoración y el cálculo de las semanas de gestación un margen de error que en caso de presentarse puede ser la causa de la negación de un derecho adquirido.

En tal sentido, esta Sala de revisión ordenará que se tenga un plazo de dos meses para que se inapliquen los requisitos del régimen y en tal sentido ordenar el pago total de la prestación, con el objeto de proteger los derechos fundamentales de las madres en estado de gravidez, que dan a luz un hijo, y de los menores recién nacidos.

En la misma línea, y con el fin de mantener el equilibrio del sistema, si se superan dos meses sin cotizar por parte de la madre durante su embarazo, la tesis se inclinará hacia la proporcionalidad del pago de la licencia de maternidad, con el objeto de lograr bilateralmente una solución que permita tanto a la madre y al menor la subsistencia económica y la protección de su derecho al mínimo vital, sin que el sistema de salud retenga dineros que han sido cotizados por la afiliada, y por otra el compensación del sistema para que éste no se obligue a hacer erogaciones de dineros que no ha percibido”.

IV. DEL CASO CONCRETO

Solicita la accionante se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana e igualdad, y en consecuencia, se ordene a la **EPS COMPENSAR**, “efectuar el pago

correspondiente a la licencia de maternidad correspondiente al periodo del 1 de enero de 2021 al 7 de mayo de 2023.”

Se cuenta en el plenario con Licencia de Maternidad expedida a la señora **MARI LUZ FIQUITIVA ORTEGA**, entre el 1 de enero y el 7 de mayo de 2023.

De los hechos expuestos en la acción de tutela puede determinarse que la negativa de la **EPS COMPENSAR** a cancelar la licencia de maternidad expedida a la accionante, se fundamenta en que, *“debido a que el aporte que corresponde al mes de enero del año 2023, fue realizado de forma extemporánea (fecha de pago: 01/02/2023, fecha límite de pago: 23/01/2023), lo anterior, de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022”*.

Para el efecto, el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022, señala:

“Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto:

1. *Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.*
2. *Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al periodo de gestación.*
3. *Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.*

Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya Jugar.

A las afiliadas que hubieren cotizado por un periodo inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente al periodo real de gestación, salvo lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3 de este Decreto, para las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO 1. *Cuando se presente un parto pretérmino, la licencia de maternidad será el resultado de calcular la diferencia entre la edad gestacional y el nacimiento a término, la que se sumará a las dieciocho (18) semanas que se establecen en la ley. En los casos de parto múltiple o de un hijo con discapacidad, se ampliará en dos semanas conforme con lo previsto en la normativa vigente, siempre y cuando los menores hayan nacido vivos.*

PARÁGRAFO 2. *La afiliada tendrá derecho a una licencia de dos o cuatro semanas, de acuerdo con el criterio médico, remunerada con el salario que devengaba en el momento en que esta inicie, sin perjuicio que el médico tratante pueda otorgarle una incapacidad de origen común una vez culmine aquella, en el caso previsto por el artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo.”*

Como reseñó la Corte Constitucional, en la Sentencia T-530 de 2007 los requisitos para que la madre gestante acceda a la prestación económica por licencia de maternidad, pueden recopilarse de la siguiente manera:

1. En principio, la trabajadora debe haber cotizado ininterrumpidamente durante todo el período de gestación. No obstante, en los casos en los que las semanas dejadas de cotizar correspondan a menos de dos (2) meses frente al total del tiempo de la gestación, se ordenará el pago de la referida licencia de maternidad de manera completa en un ciento por ciento (100%).
2. Si superaron los dos (2) meses frente al total de semanas que duró el período de gestación, el pago de la licencia de maternidad se hará de manera proporcional a dichas semanas cotizadas. La entidad obligada a realizar el pago es la EPS, con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral. No obstante, si el empleador no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos, es él el obligado a cancelar la prestación económica, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 161 de la Ley 100 de 1993. (negrilla y subrayado fuera de texto).
3. Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos fueron aceptados en esas condiciones por la entidad promotora del servicio de salud, hay allanamiento a la mora y por tanto la EPS no puede negar el pago de la licencia.,

Por lo reseñado, de entrada y sin lugar a mayores elucubraciones, puede determinarse que los argumentos esbozados en la defensa erigida por la **EPS COMPENSAR** carecen de fundamento para negarse al pago de la licencia maternidad deprecada, pues no puede la accionada soportar su negativa en una mora de ocho (8) días en el pago del aporte del mes de enero de 2023, más aun cuando ya había acontecido el nacimiento, y habiéndose efectuado pagos durante todo el periodo de gestación de la señora **MARI LUZ FIQUITIVA ORTEGA**, así:

Número de Planilla	Fecha de Pago	Periodo Cotización	Valor IBC	Valor Pagado
1052541024	20230209	202302	\$1.160.000,00	\$46.400,00
1052247010	20230201	202301	\$1.000.000,00	\$40.000,00
1050762086	20221205	202212	\$1.000.000,00	\$40.000,00
1050519212	20221124	202211	\$1.000.000,00	\$40.000,00
1049543785	20221011	202210	\$1.000.000,00	\$40.000,00
1048645920	20220905	202209	\$1.000.000,00	\$40.000,00
1048007120	20220808	202208	\$1.000.000,00	\$40.000,00
1047436262	20220712	202207	\$1.000.000,00	\$40.000,00
1047436025	20220712	202206	\$1.000.000,00	\$40.000,00

Sumado a lo anterior, no puede vislumbrarse una acción en cabeza de la **EPS COMPENSAR**, en la que hubiera ejercido acciones para reclamar los ocho (8) días de mora que presentó la accionante, para lo cual, en todo caso, señaló la corte constitucional en la Sentencia T 526 de 2019 que, *existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar prestaciones económicas, como incapacidades y la licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentran en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que detenta para el cobro de lo debido, competencia otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

“ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

En el mismo sentido, el artículo 2.1.9.1. del Decreto 780 de 2016 dispone que:

“Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes. *El no pago por dos periodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS.*

(...) Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.

Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora. (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

El artículo precitado deja claro que, frente a la suspensión de la afiliación por mora en el pago de los aportes por parte del empleador, la E.P.S. no reconocerá ninguna prestación económica derivada de una incapacidad o licencia de maternidad, salvo que no haya efectuado las acciones que tiene a favor para el cobro de las mesadas adeudadas por los empleadores, pues de no realizarlo tendrá a cargo dichos rubros. (Sentencia T 526 de 2019)

En este sentido, el allanamiento a la mora se presenta cuando, tratándose de contratos bilaterales, ante el incumplimiento de una de las partes, la otra se abstiene de suspender la ejecución del contrato, y en su lugar prosigue ejecutándolo, por lo que no puede, posteriormente alegar la mora, es así como en el presente caso, a pesar que como lo señala la convocada se presentó una tardanza en el pago **de ocho (8) días** de la cotización de enero de 2023, la **EPS COMPENSAR** mantuvo incólume la afiliación de la señora **MARI LUZ FIQUITIVA ORTEGA**, y continuó prestando los servicios durante el término de la mora y con posterioridad a ella.

De lo dicho se concluye que, las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo. (Sentencia T 526 de 2019)

Frente a este aspecto, no puede establecerse que la **EPS COMPENSAR** hizo un requerimiento efectivo durante el término de gestación de la señora **MARI LUZ FIQUITIVA ORTEGA**, por lo que se cumple el

requisito de la norma previamente citada, pues a pesar de presuntamente presentarse un atraso en el pago del aporte del mes de enero de 2023, la entidad prestadora de salud, no manifestó haber elevado reparo alguno al momento de recibir el pago posterior.

En suma, en cuanto a los requisitos del artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1427 de 2022, la señora **MARI LUZ FIQUITIVA ORTEGA** los cumple a cabalidad en la medida que, **(i)** durante el periodo de gestación se mantuvo *activa como cotizante* afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

(ii) Durante todo el periodo de gestación efectuó los respectivos aportes al Sistema de Seguridad Social, y la mora reclamada por la **EPS COMPENSAR**, se presentó con posterioridad al nacimiento de su hijo.

(iii) Cuenta con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud

Clínica Magdalena		CÓDIGO DE HABILITACIÓN: 119010303101 CALLE 39 No. 14-34 TELÉFONO 2853900		CERTIFICADO DE LICENCIA DE MATERNIDAD		GIN 08 VERSION 004	
FECHA DE ATENCIÓN:		1/1/2023		NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN:		1069582320	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN:		TI: CC X CE:	PA: CD: SC: PE: PT:				
NOMBRES Y APELLIDOS DEL AFILIADO: E.P.S.		MARI LUZ FIQUITIVA ORTEGA COMPENSAR					
DATOS DE LA LICENCIA DE MATERNIDAD							
FECHA DE PARTO	1/1/2023	NÚMERO DE NACIDOS VIVOS	UNO (1)	SEMANA DE GESTACIÓN	40 SEMANAS		
NÚMERO DE CERTIFICADO DE NACIDOS VIVO: 23018010271309							
DIAGNÓSTICOS CIE10:		1. PRINCIPAL: O800		PARTO VAGINAL EUTÓCICO			
				PUERPERIO FISIOLÓGICO			
NACIDO:	VIVO	X	MUERTO	CESAREA	PARTO NORMAL		
SEXO:	FEMENINO		MASCULINO	X	EMBARAZO MULTIPLE	SI	NO X
DÍAS OTORGADOS :		126		CIENTO VENTISEIS DÍAS			
FECHA DE INICIO:	1/1/2023			FECHA DE FINALIZACIÓN:	7/5/2023		
DATOS DEL MÉDICO							
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PROFESIONAL: SANDRA MILENA PORTILLA MEDINA							
TIPO DE IDENTIFICACIÓN:		CC	No. DE IDENTIFICACIÓN: 1019017790				
ESPECIALIDAD: MÉDICO HOSPITALARIO GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA							
NÚMERO DE REGISTRO MÉDICO: 1019017790							
FIRMA: 							

En este orden, si la señora **MARI LUZ FIQUITIVA ORTEGA** cotizó ininterrumpidamente durante su periodo de embarazo, a pesar que en algún aporte se hubiera presentado inconsistencia o cancelado de forma extemporánea, la **EPS COMPENSAR** no dio un sustento de razonabilidad legal para negarse a pagar la licencia concedida entre el **1 de enero y el 7 de mayo de 2023** y requerida por este medio por la accionante.

Así las cosas, habiéndose cumplido a cabalidad los requisitos estipulados por las normas citadas en esta considerativa, la señora **MARI LUZ FIQUITIVA ORTEGA** se hizo acreedora al pago completo de la licencia de maternidad por el nacimiento de su hijo.

Ahora bien, se reitera que, la Corte Constitucional en Sentencia T 1167 de 2008 definió la licencia de maternidad, *“como un elemento idóneo para salvaguardar derechos fundamentales de la madre y del neonato, pues se trata de una protección especial conferida a las mujeres durante la etapa de la maternidad para que puedan recuperarse del esfuerzo físico y psicológico que acarrea el proceso de gravidez y de parto, así como para que puedan brindarles el cuidado necesario a sus hijos recién nacidos. En este orden de ideas, tal prestación es inescindible de derechos tales como la vida digna, el mínimo vital y la salud de la madre y el recién nacido”*

En conclusión, se cumplen todos los presupuestos para que se disponga por este mecanismo excepcional, el pago de la licencia de maternidad de la señora **MARI LUZ FIQUITIVA ORTEGA**, en tanto se encuentra afectado su derecho fundamental mínimo vital, situación que no puede ser debatida por la **EPS COMPENSAR** argumentando la mora en el pago de ocho (8) días de cotización, en una fecha posterior al nacimiento de su hijo.

Aunado a lo anterior, se tiene que la **EPS COMPENSAR** no desvirtuó ni probó la no afectación al mínimo vital de la actora, por lo que el Despacho lo tendrá como vulnerado, al considerar que el derecho al mínimo vital en cada caso es relativo a las condiciones particulares de su titular, no siendo posible definir reglas generales y estándares. *Además, tratándose de una prestación por licencia de maternidad, que reemplaza el pago del salario, no es posible afirmar que no existe vulneración del mínimo vital, ya que en la regularidad de los casos el pago del salario es imprescindible para garantizar el derecho a la vida digna de quien lo recibe.*¹

Bajo estas consideraciones, será del caso ordenar el amparo deprecado, pues dicha prestación le permitirá a la señora **MARI LUZ FIQUITIVA ORTEGA** cubrir las necesidades que se derivan de su condición actual de maternidad y los requerimientos del sostenimiento de su hijo recién nacido, garantizando no sólo su derecho a un ingreso mínimo vital que le permita proveerse de lo necesario para subsistir, sino también los derechos fundamentales de la hija menor consagrados en los artículos 43 y 44 Superiores.

En este orden de ideas, se ordenará al Representante legal de la **EPS COMPENSAR**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a reconocer y pagar de forma efectiva la totalidad de la licencia de maternidad a la que tiene derecho la señora **MARI LUZ FIQUITIVA ORTEGA**, dentro del periodo comprendido entre **1 de enero y el 7 de mayo de 2023**, sin hacer ningún tipo de exigencia legal o administrativa adicional a fin de dilatar su pago.

En En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, dignidad humana e igualdad de la señora **MARIA LUZ DARY CUARTAS**, quien actúa en nombre propio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal de la **EPS COMPENSAR**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del

¹Al respecto la Corte en sentencia T - 340 de 2009, sostuvo:

“...aunque se ha sostenido que debe demostrarse la vulneración del derecho al mínimo vital para que proceda la acción de tutela, la Corte ha determinado que el derecho al pago del salario es esencial para la subsistencia de madres gestantes, más aún cuando debe ésta responder por las necesidades económicas del recién nacido, razón por la cual la sola negación del pago de la licencia de maternidad permite suponer la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital.”

presente fallo, proceda a reconocer y pagar de forma efectiva la totalidad de la licencia de maternidad a la que tiene derecho la señora **MARI LUZ FIQUITIVA ORTEGA**, dentro del periodo comprendido entre **1 de enero y el 7 de mayo de 2023**, sin hacer ningún tipo de exigencia legal o administrativa adicional a fin de dilatar su pago.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef33ebb1d380f775de63efc297decb46067f5e2c759571604b5ba26f2663becd**

Documento generado en 15/05/2023 01:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>